

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168 31 84 001 2023 00176 00.

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez

RESUELVE:

PRIMERO: Partiendo de lo conciliado por los padres de la menor de edad Mariam Sophia Guerra Campos, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante El Centro de Conciliación José Ignacio Talero Losada de la Universidad La Gran Colombia de la ciudad de Bogotá D.C., el día 14 de agosto de 2019 (según acta que se presentó con la demanda y a lo pedido en el libelo, suscrito por la señora Diana Patricia Campos Rugeles, madre de dicha menor, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de esa menor, representada por su progenitora, y en contra del demandado Enver Julián Guerra Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la cantidad de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.604.276.00) Moneda corriente, correspondientes a los dineros dejados de pagar a la cuota de alimentos en dinero desde el mes de agosto de 2019 hasta julio del corriente año (2.023), según liquidación que se hace en el hecho sexto de la demanda. Más las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.).

B.- Por la cantidad de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 1.143.483.00) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en especie (vestuario) dejados de pagar por el mismo periodo antes citado, según la liquidación ya enunciada.

C.- Por la cantidad de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.655.448.00) Moneda corriente, correspondiente al Bono de Alimentación, dejados de pagar en el periodo ya mencionado, según la liquidación ya reseñada.

D.- Por la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 827.736.00) Moneda corriente, correspondiente al Bono de Loncheras, dejados de pagar durante el periodo aquí indicado, según la liquidación citada.

E.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 148.850.00) Moneda corriente, correspondiente al 50% por gastos de educación, que debe de suministrar el demandado, que fueron acreditados con la demanda y que se relacionan en la liquidación.

F.- Por los intereses moratorios del 6% anual, que se causen por las cantidades antes indicadas, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: No se puede ordenar mandamiento de pago por la cantidad indicada en el hecho 6 de la demanda, en lo que respecta a la salud y cuidado adicional, como se pretende en la demanda, por cuanto que los gastos correspondientes a la salud ahí relacionados, no se acreditaron y en lo que toca al cuidado adicional, esa obligación a cargo del demandado no se estableció en el acuerdo reseñado.

TERCERO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012, (Código General del proceso), en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado Enver Julián Guerra Hernández, en la forma ordenada por los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 *Ibidem*, para lo cual se le remitirá por correo electrónico, o en su defecto físico, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con estas medidas cautelares, no se hace imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la ley citada).

QUINTO: De conformidad con el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del CIA, se decreta el embargo y retención del CINCUENTA por ciento (50 %) del salario devengado por el demandado Enver Julián Guerra Hernández, luego de las deducciones de ley, como empleado que es de la empresa URBASER, con sede en Soacha Cundinamarca. Este embargo se hace extensivo a las prestaciones sociales (incluye primas y cesantías) que llegue a percibir el demandado por cualquier circunstancia en el cargo citado.

La medida decretada, se limita a la suma de \$ 13'000,000⁰⁰ M/cte.

Para la efectividad de la medida anterior, se ordena oficiar al Pagador de la empresa citada, para que proceda a efectuar el respectivo descuento y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de Chaparral (Tol.), a nombre del presente asunto.

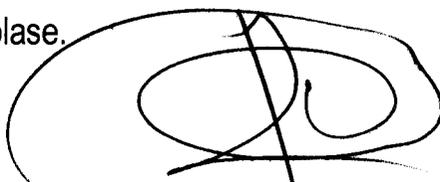
Prevéngase que el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hará responsable de las cantidades no descontadas (parte final del inciso 1 del numeral 9 del Art. 593 C.G.P.). Líbrese la comunicación respectiva.

QUINTO: De conformidad con el artículo 151 y S.S. del Código General del Proceso, se les concede a la menor antes mencionada y a su progenitora, EL AMPARO DE POBREZA, solicitado en la demanda. En consecuencia, los amparados gozaran de los beneficios del Art. 154 Ibídem.

SEXTO: Para la notificación de éste auto al demandado, la parte interesada librará las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMO: Se tiene a la señora Diana Patricia Campos Rugeles, como parte en el proceso, como representante legal de la menor citada.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

